

LEY XIV.

D. Carlos IV. en Madrid por bando publicado en 4 de Mayo y 3 de Nov. de 1789.

Prohibición de palabras escandalosas y obscenas, y de acciones indecentes en las calles de la Corte.

Siendo intolerable el abuso que se nota de la facilidad con que muchas gentes sin educación profieren por las calles públicas palabras escandalosas y obscenas, acompañadas de acciones indecentes; para evitar uno y otro, mando, que ninguna persona de qualquier estado, edad ó calidad que sea, profiera en las calles ni en otra parte palabras escandalosas ni obscenas, ni haga acciones indecentes con ningún motivo ni pretexto, ántes bien guarden toda moderación y compostura; pena á los contraventores de que se les destinará á las obras públicas por quince días, y si fueren mugeres, por igual tiempo á S. Fernando, cuyas penas se agravarán en casos de reincidencia. (7 y 8)

LEY XV.

D. Carlos III. y D. Carlos IV. por bandos publicados en Madrid á 20 y 21 de Abril de 1769 y 70, y 2 de Mayo de 89.

Prohibición del traje de mayas, de pedir con platillos, y de formar altares por las calles.

En conformidad de los bandos publicados en 21 de Abril de 1769 y 770 ninguna persona, sea del estado que fuese, se presente y vista de maya, ni ande con platillos pidiendo, ni los padres ú otras personas permitan á su hijas que usen de tales trages, y que tampoco formen altares en las calles, portales ni otros sitios profanos, pues con semejante pretexto se molesta á las gentes con petitorios ó demandas; en inteligencia que á los que incurrieren en estos abusos, se les impon-

bozo que le cubriese el rostro para no ser conocido, en los sitios y parages públicos de esta Corte; señalando por tales los teatros de comedias, pascos públicos, procesiones y festejos populares; con las penas, á las personas de la primera distincion, de dar cuenta la Sala á S. M. con dictámen de las que les correspondiesen; y á las demas de distincion ponerlos en la cárcel, y destinarlos por quatro años á presidio, y doscientos ducados de multa; y á las personas plebeyas por diez años á compañías, y si no fuesen á propósito, por ocho años á presidio, aplicados á lo que fuesen útiles; y si aun para esto no fuesen á propósito, en quatro años de cárcel;

y desaforando para este fin y delito á todas las personas que gozasen del fuero militar, ó del Bureo ú otro privilegiado; y cometiendo su execucion para con todos á la Sala de Corte.

(7) Por bando de 29 de Abril de 1790 publicado en Madrid se prohibe á toda persona, de qualquier estado ó calidad, concurrente al rio con qualquier motivo ó causa, en particular á las lavanderas, sus ayudantes ó criados, el decir palabras escandalosas y obscenas, y hacer acciones indecentes con ningún pretexto ni motivo. Igualmente se les manda, que no echen maldiciones, juramentos, ni injurien de obra ni palabra á persona alguna de las que

LEY XVII.

El mismo por bando publicado en Madrid á 24 de Dic. de 1791, consiguiente á Real orden de 15 de Marzo de 1790.

Prohibición de concurrir personas de ámbos sexos á las casas de maestros de danza, y de diversiones por dinero en las casas particulares.

Para evitar los inconvenientes, que se originan de concurrir en unas mismas horas personas de ámbos sexos á las casas, de maestros de danzas de esta Corte á tomar lección de bayle, mezcla de dichos sexos, distracciones inoportunas, y modos peligrosos de vivir de personas ociosas, y de costumbres poco arregladas; ningún maestro de danza admita en sus casas, con motivo de enseñanza ni otro alguno, personas de ámbos sexos en unas mismas horas, pues deberá destinar á las del uno las de la mañana, y á las del otro la tarde ó noche; pero nunca en esta última á mugeres: no se pueda promover ni representar comedias particulares, dar bayles, academias y otras diversiones, como sombras, máquinas y otras semejantes por dinero ó contribucion á escote, ni buscar casas desalquiladas ó extrajas para este efecto, por estar únicamente permitido, que semejantes diversiones se hagan y tengan á expensas de los que las apetezieren en las casas de su morada, y sin auxilio de interes ó emolumento de otra persona ó sugeto distinto; pues si algo conviniera permitir, que sirva á la diversion, instruccion ó curiosidad del Público, se hará en parages y horas, y con precauciones en que no haya inconvenientes, precediendo el Real consentimiento. El contraventor maestro de danza habrá por la primera vez pena de cien ducados y dos meses de cárcel, y por la segunda y demas á arbitrio de la Sala; y á los que en casas particulares promuevan ó represen-

tinuar en el arriendo de los lavaderos y bancas.

drán las penas prevenidas en los referidos bandos; y son las de diez días de cárcel, y diez ducados, y las demas que juzgue la Sala, atendida la calidad de las personas y circunstancias de la contravencion.

LEY XVI.

D. Carlos IV. por bando publicado en Madrid á 11 de Agosto de 1789.

Prohibición de bayles por las noches en los pasos y campo; y orden que ha de observarse para las músicas en el paseo del Prado.

En conformidad de lo prevenido en repetidos autos y providencias de buen gobierno, ninguna persona de qualquier estado, clase y condicion que sea, forme bayles en el paseo del Prado por las noches; cuya prohibicion absoluta se entienda tambien en las eras en el campo, y en qualquiera otro paseo; baxo la pena á los músicos de diez ducados y quince días de cárcel, y á los que baylaren, de que se procederá contra sus personas, atendida la calidad, clase y circunstancias de cada uno. Asimismo se manda, que las músicas de instrumentos y voces, que se juntan por las noches en dicho paseo del Prado, cesen precisamente desde las doce en adelante; procurando, que en los cantares y coplas, que en el tiempo permitido se cantaren, no haya palabras deshonestas, ni conceptos equívocos que ofendan el pudor y moderacion de los expectadores, conforme al bando publicado en 2 de Mayo de este año (*ley anterior*); y que en todo se guarde el orden y decoro que corresponde á un vecindario tan distinguido; baxo las penas al contraventor que contienen los bandos y edictos de la Sala, las quales se agravarán á proporcion del exceso y su reincidencia.

pasen por los lavaderos, ó por qualquiera de las márgenes del rio: se les prohibe salir de sus bancas y lavaderos á gritar y causar rumor, absteniéndose de fomentar quimeras, y que ántes bien procuren guardar aplicacion al trabajo en sus puestos, y en su porte, expresiones y dichos una moderacion, paz y compostura cristiana, qual conviene á unas gentes honradas y laboriosas; destinaándose los contraventores por quince dias á las obras públicas, y siendo mugeres, á la reclusion de San Fernando, cuya pena se agravará á proporcion de la reincidencia y del exceso, é impondrá entre otras la de privacion de oficio ó ejercicio de lavandera, si lo tuvieren, ó de con-

(8) Y en auto acordado de la Sala de Alcaldes de 21 de Mayo del mismo año de 90, consiguiente á orden del Señor Gobernador del Consejo de 25 de Abril, se mando, que los dueños, administradores ó arrendatarios de los lavaderos de ámbas orillas del rio formasen un libro de matricula de los lavaderos y lavanderas de profesion, haciéndolos responsables de los excesos que se cometan en ellos, si hubieren omitido dar cuenta á la Jurisdiccion de las personas concurrentes á quienes no puedan contener en sus obligaciones, y prohibiéndoles hospedar en sus casas y barraças gentes ociosas y mal entretenidas.

ten las dichas comedias, y demas diversiones á escote ó por dinero, se exigirán cincuenta ducados, y dos meses de cárcel á cada uno, y tambien á los que alquilen ó cedan sus casas para ellas; y cuyas penas pecuniarias se aplicarán por terceras partes al Juez, Cámara y denunciador.

LEY XVIII.

El mismo por bando publicado en Madrid en 23 de Junio de 1802.

Prohibición de bayles de la danza prima á los Asturianos; y de juntarse en cuadrillas con palos ó sin ellos fuera de la Corte.

Por haberse notado, que los Asturianos, que se ocupan en ser mozos de cuerda, aguadores, apeadores de carbon, sirvientes, y en otros ejercicios, se juntan en cuadrillas con palos ó estacones á baylar la danza prima en el Prado que llaman del Corregidor, inmediato á la fuente de la teja, de que resultan quimeras, alborotos, heridos y otros escándalos: se prohíbe, que en qualquiera día ó noche se junten en cuadrillas los Asturianos ú otras personas con palos ó sin ellos, así en el citado Prado del Corregidor, como en otro parage de los afueras de esta Corte, con el motivo de tener el bayle de la danza prima ni otro alguno; ni susciten quimeras ó quèstiones, formando bandos en defensa de sus Concejos, ni sobre otro asunto; pena de que, al que contraviniere, se le destinará irremisiblemente por seis años á uno de los presidios de Africa, y se le tratará como perturbador de la tranquilidad pública.

LEY XIX.

El mismo por bando de 14 de Abril de 1802.

Prohibición de silvar é insultar á las mugeres por las calles de la Corte.

Ninguna persona sea osada á provocar de palabra ú obra, silvar ni insultar en manera alguna, á pretexto de llevar basquiñas moradas y de otros colores ú otros adornos, á las mugeres que vayan por las calles, plazuelas y demas sitios de la Corte; pena de ser irremisiblemente destinados por seis meses á los trabajos del Prado, sin perjuicio de agravarla, siempre que las circunstancias lo exijan; y á las mugeres que cooperen y contribuyan á ello, de igual tiempo de reclusion; y la per-

sona noble y de carácter, que incurra en defectos tan opuestos á sus obligaciones y educacion, será desterrada por quatro años de la Corte y Sitios Reales, poniéndose en noticia de S. M., como perturbadora de la tranquilidad y pública seguridad.

LEY XX.

El mismo en Madrid por bando de 23 de Nov. de 1797, repetido en los siguientes años.

Buen orden en las noches próximas á la de Navidad; y prohibición del traje de máscaras y otros disfraces en la Corte.

Para conseguir el debido buen orden en las noches próximas á la de Navidad, y que las diversiones no le turben, ni sean ocasion de excesos y ofensas; no se use el traje de máscaras y disfraces, ni profieran expresiones obscenas y provocativas, ni exceda en cometer acciones indecentes, y demostraciones impuras é impropias de la Religion y cristiandad, como está prevenido particularmente en el bando que se publica para las noches de San Juan y San Pedro (*ley 9. tit. 2.º lib. 12.º*); pero se permite el uso de los panderos y demas instrumentos rústicos, con tal de que en estas inocentes diversiones se guarde la moderacion y compostura que corresponde; entendiéndose esta permission desde el día 18 de Diciembre hasta el día de los Reyes inclusive, sin que ántes ó despues usen de dichos instrumentos, ni en los dias señalados lleven palo ni arma alguna aun de las permitidas: el contraventor habrá la pena de quince dias de cárcel, y demas que estime la Sala, atendidas las circunstancias de las personas.

LEY XXI.

El mismo por bando publicado en Madrid en 1.º de Feb. de 1799 repetido en los siguientes años.

Prohibición de echar agua, mazas &c., y de otros excesos de esta clase en los días de Carnaval.

En los dias de Carnaval ninguna persona sea osada á tirar en las calles, sitios públicos de plazas y paseos de la Corte, ni otro sitio, huevos con agua, harina, lodo, ni otras cosas con que se pueda incomodar á las gentes, y manchar los vestidos y ropas, ni echar agua clara ni sucia de los balcones y ventanas con jar-

ros, xeringas, ni otro instrumento; ni se dé con pellejos, vexigas ni otras cosas; ni se echen mazas á persona alguna; á los perros ni otros animales; pena á qualquiera que contraviniere á lo referido, en todo ó en parte de ello, de veinte ducados, y quince dias de prision; y á los contraventores que fuesen criados ó criadas de servicio, la pena impuesta se entenderá con sus amos; y las multas desde luego se aplican la mitad á los pobres presos de la cárcel Real de esta Corte, y la otra mitad á los ministros que practicasen la diligencia; encargándose estas á los Alguaciles y Oficiales de la Sala que se hallasen de repeso, y á todos los demas, aunque no lo esten; quienes de lo que resultase darán inmediatamente cuenta al Gobernador de la Sala, ó qualquiera de los Alcaldes.

LEY XXII.

D. Carlos III. por bando en Madrid de 12 de Abril de 1784.

Orden que debe observarse la carretería que entrase en Madrid, para evitar desgracias y atropellamientos.

Todas las carretas que entraren en esta Villa con carbon, materiales y otros mentenimientos, deben salir y hallarse fuera de las puertas de ella desde el día primero de Octubre hasta fin de Marzo á las nueve de la mañana, y desde primero de Abril hasta fin de Septiembre á las ocho; y los carreteros que guian las carretas, en el tiempo que estas estuvieren dentro de Madrid hasta la hora en que deben salir, cuiden de que no embarquen el paso de los coches, ni de la gente de á pie, ni permitan, se atraviesen en calle alguna; y si descargaren en las angostas, que no entre en ella mas que la carreta que hubiere de descargar, y estándolo, la saquen, y entre la que se siguiere, dexando paso libre para el Público; yendo siempre uno de los carreteros delante de la primer carreta, hasta que la saque de esta Corte, repartiéndose los demas á trechos de la carretería, para que los bueyes no se inquieten, ni extravien de las carretas que deben seguir: todo lo qual executen baxo la pena de medio ducado por cada carreta de las que llevaren, y demas á que hubiere lugar. Y por quanto en estos asuntos de policía y buen gobierno está de-

rogado todo fuero; por especial y privilegiado que sea, y en el particular lo está el de la Cabaña por especial órden de 27 de Julio de 1783; se manda asimismo, que los carreteros, y demas personas á quienes tocare lo contenido en este bando, lo observen; cumplan y executen baxo las dichas penas, que se exigirán irremisiblemente de los contraventores.

LEY XXIII.

El mismo en Madrid por bando publicado en 8 de Agosto de 1789.

Uso de los coches en la Corte; y prohibición de correr con ellos por las calles.

1 Ninguna persona, de qualquiera clase que sea, vaya en los coches de rua por las calles con seis mulas, aunque sea yendo de viage, y con casaquillas los coches; en cuyo caso atacarán ó pondrán en tiro las guias, saliendo por las puertas de Segovia y Toledo, pasados sus puentes, y desde el punto de su salida á trescientas veinte y cinco varas, en los parages que se han señalado por medio de vistas ó pies derechos, con sus tablas (que despues se pondrán de piedra); y las quitarán por consiguiente en los mismos á la vuelta.

2 Los coches de colleras, á quienes se permitan las seis mulas, han de llevar siempre montado el zagal en los caminos de los Sitios Reales, y generalmente en las entradas y salidas de los pueblos, y dentro de ellos, sin correr unos ni otros, ni los de la posta en el distrito de la citada distancia de las trescientas veinte y cinco varas señaladas: todo lo qual se ha de observar y cumplir inviolablemente, pena á los que usen de las seis mulas ó caballos dentro de la poblacion y distancia prevenida, de que se les exigirán cincuenta ducados por la primera contravencion; por la segunda doble, aplicada por terceras partes Cámara, Juez y denunciador; y por la tercera perderá el dueño las mulas ó caballos de exceso con igual aplicacion, y se me dará cuenta de la persona que hubiere contravenido.

3 Los que corrieren por la Corte y sitios señalados con coches de posta, colleras, calesines, carromatos, y en mulas y caballos, incurran por la primera vez en la pena de diez ducados, aplicados la mitad al denunciador, por quien sean

aprehendidos, y la otra mitad á los pobres de la cárcel, y en la de un mes de prisión, por la segunda doblada pena y multa, y por la tercera serán castigados con la misma multa y seis meses de trabajos públicos del Prado. (9)

4 El zagal, que no fuere montado, incurra en la de quatro años de servicio en las armas, y no siendo apto, en la de presidio por el mismo tiempo, ó de servir en las obras públicas en calidad de presidiario: al mayoral, por la complicidad en la culpa, se le exigirán veinte ducados, y sufrirá quince días de prisión, y no teniendo de que satisfacerlos, los pagará el dueño del coche; por la segunda contravención treinta días de cárcel, y cincuenta ducados, con igual responsabilidad al dueño del coche en el propio caso de insolvencia del mayoral, aplicados tambien por terceras partes Juez, Cámara y denunciador.

5 A los cocheros que con los coches de rua corrieren, galoparen ó trotaren apresuradamente por las calles de la Corte, paseos y sitios señalados, se les imponga por la primera vez la pena de quince días de trabajo en calidad de forzados en las obras públicas del Prado, y diez ducados de multa, un mes y veinte ducados por la segunda, y por la tercera la pena de vergüenza pública, y seis meses en el mismo destino.

6 A los cocheros que corrieren, galoparen ó trotaren apresuradamente, y atropellaren y derribaren alguna persona, se les impondrá la misma pena de vergüenza pública, aunque sea por la primera vez; y se ejecutará dentro de las veinte y quatro horas, como en los casos de resistencia á la Justicia, escalamiento de cárcel, y otros semejantes de pragmática, sin perjuicio de gravar la pena, segun el mayor daño que resulte, y el rescaramiento de este; y además en el mismo caso ha de perder el dueño el coche, si fuere dentro de él, y las mulas, aplicado todo á la parte ofendida.

7 Se prohíbe nuevamente baxo las penas expresadas, y la de doscientos ducados,

(9) Por bandos publicados en 19 de Mayo de 1791 y 6 de Septiembre de 92 se repitió la prohibición de correr, galopar y trotar apresuradamente con los coches por las calles de la Corte, paseos y sitios señalados, baxo la pena á los cocheros de quince días de trabajo en calidad de forzados en las obras públicas del Prado, y diez ducados de multa por

dos, que nadie pueda llevar cochero que no pase de la edad de diez y siete años.

8 Y se declara, que en los referidos casos se pierde todo fuero sin excepcion de alguno por privilegiado que sea; y que los Alguaciles y demas ministros de Justicia podrán y deberán prender á los contraventores en el mismo acto; como tambien que las citadas penas, que se impusieren á los cocheros, se ejecutarán llevando en ellas la librea de que hayan usado, sin exceptuar la de mis Reales Caballerizas, conforme todo á mis resoluciones.

LEY XXIV.

El mismo en Madrid por bando publicado en 16 de Octubre de 1792.

Prohibiciones sobre el uso de coches y otros carruages en la Corte, y fuera de ella dentro de trescientas veinte y cinco varas.

1 Ninguna persona, de qualquier estado ó calidad que sea, ande en esta Corte ni fuera de ella dentro de las trescientas veinte y cinco varas, aunque sea con pretexto de viage ó otro motivo, con quatro mulas ó caballos, sin que lleve dos cocheros, uno montado en las guías, y otro en las del tronco ó pescante, llevando ámbos casaquillas cortas; y siendo birlocho que gobierne su dueño, deberá siempre llevar un cochero montado, y con casaquilla, en las delanteras.

2 Quando estos coches vayan ó vengán de viage, no han de poder entrar en el paseo del Prado luego que esté puesta la Tropa desde la fuente de la Cibele hasta la puerta de Atocha, pues han de ir por el camino construido á este efecto por la cera de San Fermin.

3 Se prohíbe, que así en este como en los otros paseos ó ruas, formadas en la Corte ó fuera de ella, puedan entrar en la fila coches con quatro mulas ó caballos, sino para seguir su viage, ó buscar la salida, sin dar la vuelta en poca ni en mucha parte en forma de paseo: todo baxo la pena de cincuenta ducados por la primera contravención, y por la segunda doble, y por la tercera perderá el dueño

la primera vez, un mes y veinte ducados por la segunda, y por la tercera la pena de vergüenza pública, y seis meses en el mismo destino; previniéndose los baxo las mismas penas, observen el mejor orden en el paseo del Prado, entrando y saliendo de él y de las filas sin correr, atropellarse, ni causar el menor desorden.

ño las mulas ó caballos de exceso, yendo en el coche, y no yendo en él, se destinará por dos años á los trabajos del Prado á los cocheros, sin perjuicio de darme cuenta de la persona que hubiere contravenido; quedando en su fuerza y vigor lo demas prevenido y mandado en la Real pragmática (ley 15. tit. 14. lib. 6.) y bando publicado en 19 de Mayo de 1791. (10)

LEY XXV.

D. Carlos III. por Real res. y dec. de 14 de Oct. de 1788.

Arreglo de las posadas secretas de Madrid; y obligacion que deben cumplir los que las tuvieren, para continuar en ellas.

Enterado de los abusos y perjuicios que se experimentan en Madrid con motivo de la desarreglada multiplicidad de posadas secretas, y escasez de habitaciones de alquiler; he resuelto, que todos los que quieran continuar teniendo posada secreta, ó quisieren abrirla en adelante, tengan para ello obligacion de pedir y obtener licencia del Alcalde de Casa y Corte que lo sea del respectivo cuartel, y de presentarle una exacta matricula, y darle en lo sucesivo noticia puntual de los huéspedes

(10) Por bando de la Sala de 29 de Julio de 1801, repetido en 6 de Junio de 804, se publicó y mandó observar el reglamento siguiente para la situacion de los alquiladores de coches de colleras, calesas, calesines &c.

En conformidad de lo acordado en los años de 1780 y 97 todos los dueños de coches de colleras, calesas, calesines, tartanas, y otros qualesquiera carruges destinados á alquilarse para servicio del Público, y sus criados, acudan en el preciso término de quince días á la Escribanía de Gobierno de la Sala á alistarse, con la especificacion de sus nombres, apellidos, naturaleza, vecindad y estado, baxo la multa de veinte ducados.

Ninguna persona que no sea dueño de carruge, ó nombrado por aquel, precediendo estar matriculado, pueda ocuparse en tratar de ajuste para viages, baxo la pena de que serán tratados como vagos.

Ningun alquilador de los referidos carruges pueda tener mayordomo, que no conste haberse inutilizado en este ejercicio.

Los dueños de carruges no puedan admitir criados de ninguna clase para su servidumbre, sin preceder informe de las personas á quienes hayan servido anteriormente, conforme á lo mandado por punto general.

Ningun coche, calesa, calesin, tartana, ni otro carruge de alquiler, se ha de situar ni estar parado para este ni otro fin en todo el distrito de la puerta del Sol, y demas sitios públicos, donde impidan el tránsito de las gentes, debiendo hacerlo en la calle de Alcalá y acera del Buen-Suceso, desde la puerta

pedes que tuvieren, con expresion de sus destinos y circunstancias.

LEY XXVI.

D. Carlos IV. por Real orden de 28 de Abril de 1791, y edictos publicados en 6 de Mayo del mismo año, y 4 de Dic. de 792.

Reglas que han de observarse en las fondas, cafés y demas casas públicas de esta clase en la Corte.

1 No se establecerá casa ninguna de fonda, café, y demas de esta clase sin licencia de la Sala; y para obtenerla, han de ser primero visitadas por el Alcalde del cuartel respectivo, ó de su orden; quien cuidará de que tengan la debida decencia, y que sus oficinas se hallen bien construidas, para evitar incendios, y esten surtidas de baterías y vasijas que no sean perjudiciales á la salud; sobre lo que informará con la mayor exactitud á la Sala; y asimismo de la conducta del dueño.

2 Se cerrarán en el invierno desde primero de Octubre hasta fin de Abril á las diez de la noche; y desde primero de Mayo hasta último de Septiembre á las once.

3 No se permite juego ninguno de naipes, ni traviesas en los de trucos, bo-

de esta Iglesia por dicha calle hasta la ancha de los Peligros; y en la plazuela de la Cebada, desde la esquina de la calle del Viento hasta la de la Iglesia de N. Señora de Gracia; dexando en uno y otro sitio salva la acera, y todo el distrito que se necesite para las gentes que transitaran á pie, y demas servicio del Público.

En las demas plazuelas de esta Corte solo puedan colocarse los calesines, ú otro carruge destinado al pronto servicio del Público, en el sitio que se le señale por los respectivos Alcaldes de cuartel.

Esto mismo se observe por todos los dueños de carruges forasteros que vengán á esta Corte, y traten de ajustar retorno.

Así los expresados dueños y sus criados, como todos los de esta Corte, ó Apoderados que ya esten matriculados, se coloquen para el ajuste de viages en la citada calle de Alcalá y acera del Buen-Suceso, segun y como está mandado para la situacion de los carruges que van expresados, sin ocupar la acera, ni perjudicar el paso del Público; guardando toda moderacion, y absteniéndose de palabras obscenas, ú otras que en algun modo puedan causar disturbios, ó ser ofensivas á persona alguna, pues de no hacerlo así, serán tratados conforme á las leyes y bandos con el mayor rigor.

Al que contraviniere á qualesquiera de los capítulos anteriores se le castigará por la primera vez con la multa de veinte ducados y quince días de cárcel, por la segunda doble, y por la tercera, como inobedientes, serán tratados con la mayor severidad.¹²

chas, chaquete ó villar; ni se leerán gazetas ni otros papeles públicos, ni se permitirá tampoco fumar.

4 Se evitarán las conversaciones desonestas, las pertenecientes á asuntos del Gobierno, y las que sean contra qualquier ciudadano; y los contraventores serán castigados con el mayor rigor á proporcion de la injuria y del injuriado.

5 Se evitarán quimeras y disputas, de qualquiera clase que sean; y será severamente castigado, arrestándose desde luego, el que se atreviere á sacar arma; y entregándose á su Juez, si fuere de fuero privilegiado, para que le castigue, dando cuenta á la Real Persona, á fin de que pueda enterarse; bien que, si el arma fuere prohibida, se observará lo resuelto para el desafuero con las debidas formalidades.

6 Las piezas de la casa, que sirvan al Público para comer ó beber, estarán manifiestas y abiertas siempre para todos, sin que se permita usar para estos fines de piezas ocultas é interiores, ni de aquellas que esten destinadas para los de la casa ó sus huéspedes.

7 Los dueños de semejantes casas públicas deberán hacer con prudencia y urbanidad á los contraventores las preveniciones convenientes; avisando con prontitud al Alcalde del quartel quanto adviertan, con los nombres, apellidos y calidad de ellos, y de los que se hallasen presentes.

8 En quanto á los huéspedes que admitan, y salgan de sus casas, darán razon ántes de las veinte y quatro horas al Alcalde del quartel, segun está mandado por punto general, y observarán lo demas prevenido en los bandos públicos.

9 Los dueños de las fondas y cafés, que se hallen establecidos hasta primero de Marzo de este año, concurrirán en el término de ocho dias á la Escribanía de Cámara de Gobierno de la Sala, y por la licencia juntamente, con la qual se les dará este reglamento, que fixarán en una tabla, que estará á la vista de todos en la parte mas pública; y una y otro se dará á los referidos sin derechos ni gasto alguno.

10 Las casas públicas de esta clase, que se intenten abrir en adelante por venta, traspaso ú de qualquier otro modo, pagarán por una vez por la licencia y regla-

mento lo mismo que los dueños de posadas, que son noventa reales vellon para los pobres presos de la cárcel Real de esta Corte, segun lo mandado en Real órden comunicada á la Sala en 31 de Julio de 1796, y ademas treinta reales correspondientes á los derechos de la Escribanía de Gobierno; anotándose las licencias que se diesen en el libro que hay en ella para asentar las demas licencias que se despachan.

11 Tambien se prohíbe, que los dueños de las mesas de juego Real de villar las puedan subarrendar, pues las han de servir precisamente por sí mismos, ó por persona que con la correspondiente licencia se señale; pena de que se cerrará inmediatamente la casa en que estan establecidas, se les recogerá la licencia, y se procederá á lo demas que haya lugar.

12 Asimismo se prohíbe, que por los indicados dueños de mesas de juego Real de villar se admitan, en clase de tateadores sirvientes de ellas, hombres que tengan robustez para la agricultura, ó qualquiera arte ú oficio; y para los que no tengan este impedimento, y se han de admitir, ha de preceder el dar cuenta al Alcalde del quartel, y obtener su licencia por escrito.

13 Se previene, que los dueños de las mencionadas mesas han de vivir precisamente en la casa donde se establezcan; pena á los contraventores á este capítulo, y al antecedente, de veinte ducados de multa por la primera vez, doble por la segunda, y por la tercera arbitraria, con la de cerrarse la mesa.

14 El Alcalde del quartel respectivo cuidará de las casas de esta clase que se hallen en su recinto, visitándolas por sí y por medio de los Alcaldes de barrio sin estrépito ni aparato, para informarse de la observancia ó contravencion que se advirtiese para su correccion y castigo.

LEY XXVII.

El mismo por bandos publicados en Madrid á 27 de Julio de 1796, y 19 de Enero de 1799, y 5 de Diciembre de 801.

Reglas que deben observarse respecto de las posadas públicas y secretas de Madrid.

Con arreglo á lo prevenido en los bandos publicados en 27 de Julio de 1796,

y 19 de Enero de 1799, y demas órdenes dadas en la materia, mando:

1 Que ningun dueño ó administrador de casas arriendo por ahora, con destino á posada, alguna de sus habitaciones; executando lo mismo con las que tienen este destino, y fueren vacando.

2 Que en todas las que hay actualmente, sean públicas ó secretas, con licencia de la Sala, se ponga sobre su puerta principal ó balcon, para no confundirse con los demas vecinos, una tablilla con letras claras, que diga, *posada*; y se prohiben todas las que haya sin este requisito, y estar anotadas en el libro que existe en la Escribanía de Gobierno de la Sala.

3 Que ninguno tenga mas que una posada; y el vecino que haga denuncia de ello será preferido en el alquiler de la habitacion que resulte duplicada con dicho objeto.

4 Que todos los dueños de las posadas, que tengan las calidades expuestas, den cuenta dentro de veinte y quatro horas precisas de los huéspedes que admitan, con expresion de sus nombres, pueblos de donde son naturales, y motivo de su venida á la Corte, no solo al Alcalde del quartel sino tambien al de barrio, sin perjuicio de hacerlo mensualmente por medio del registro que está en práctica; y tambien será de su cargo, dar aviso si se mudasen á otra posada, con expresion de la que sea; y lo mismo si se retirasen de Madrid; dando cuenta igualmente al Gobernador militar de esta Plaza de los que sean de su fuero.

5 Que ningun vecino de esta Corte, de qualquier condicion ó calidad que sea, pueda tener ni admitir en sus casas parientes, amigos, huéspedes ni criados, sin dar aviso dentro de veinte y quatro horas al Alcalde de barrio con expresion de sus nombres, estados, ocupaciones, pueblos de donde vienen, y motivos de su estada en esta Corte, como tambien quando se retiren de ella, ó se pasan á otra casa.

6 Que en las quadras, cocheras, mesones, sótanos, guardillas ni en otras partes no se dé alvergue á persona alguna á pretexto de caridad ni de otro alguno, sin que preceda noticia y licencia de los respectivos Alcaldes de barrio, haciéndoles

constar su nombre, circunstancias y motivos de recogerlos.

7 Que á los contraventores se les castigará por la primera vez con diez ducados de multa, veinte por la segunda aplicados á la Cámara, Alcalde de barrio y denunciador; y por la tercera se tomarán otras providencias mas serias, qual correspondia á la calidad de la persona y del exceso.

8 Que á los que no cumpliesen con el cap. 6. se les impondrá por la primera vez quince dias de Prado, si fuesen hombres, y si fuesen mugeres, igual tiempo de San Fernando, por la segunda doblado, y por la tercera se gravará segun convenga.

LEY XXVIII.

El mismo en Madrid por bando de 6 de Marzo de 1799, y resol. del Cons. de 25 de Agosto de 96.

Almonedas y venta de ropas y muebles en la Corte.

Ninguna persona, que no sea individuo del gremio de tratantes, se entrometa con título ni causa alguna á atravesar las almonedas, ni comprar en ellas muebles ni ropas algunas para revender, baxo la pena de perder todo lo que comprare en estos términos, y de que se le tratará como vago; y tambien se prohíbe el tener puestos para hacer venta de ropas, muebles y menage de casa en las plazuelas, esquinas y otros parages de la Corte, en contravencion á lo mandado en las ordenanzas del gremio, y particularmente en el cartel publicado de órden de la Sala en 16 de Mayo de 1782; pena por la primera vez de seis ducados, por la segunda doble, y por la tercera treinta, con la aplicacion ordinaria, Cámara, Juez y denunciador; pues quando le ocurra á algun vecino necesidad de pedir permiso para abrir almoneda de sus bienes ó de testamentaria, ha de ser con la circunstancia de que el Juez, á quien se pida el permiso, tome previamente informe de los veedores del gremio de tratantes, sobre si el interesado es ó no verdadero vecino, si lo hace por trato ó grangería, y si estan ó no inficionados los muebles y ropas; cuyo informe han de hacer dichos veedores dentro de segundo dia, contado desde el en que se les mande executar, sin causar al interesado mas retardacion,

ni llevarle derechos algunos por este trabajo; encargándoseles den cuenta, si averiguasen qualquiera manejo ó inteligencia secreta en fraude de esta providencia.

LEY XXIX.

El mismo por bando publicado en Madrid en 15 de Enero de 1802.

Prohibicion de vender llaves, candados, cerraduras, cerrojos &c. en los puestos ó tiendas de los tratantes en ropas usadas.

Siendo gravísimos los daños á que está expuesto el Público en que continúe la venta de llaves, candados, cerraduras, picaportes, cerrojos, fallebas, pasadores, fixas y visagras viejas en los puestos ó tiendas del gremio de tratantes en ropas usadas, y en la de los mismos géneros que se introducen de cuenta de los lonjistas de hierro, por no venir con las guardas y demas calidades correspondientes, contravieniéndose á los capítulos 29 y 31. de las ordenanzas con que se gobierna el gremio de cerrajeros de esta Corte, aprobadas por el Consejo Real en 11 de Agosto de 1774; para precaverlos, y que en adelante no se verifiquen, y se sepa las personas que solo puedan venderlos, se insertan en este bando los indicados capítulos, cuyo tenor es el siguiente:

Cap. 29. "Asimismo se ordena, que siempre y quando que los referidos vendedores lo tuvieren por conveniente, han de poder reconocer y visitar las tiendas y puestos de tratantes en hierro viejo, y otros en que se acostumbra tener llaves, candados, cerraduras y llaves de picaportes; y lo que de estas clases encontraren, lo denuncien, y den cuenta á la Justicia, para que por esta se les exijan las penas y multas que por repetidas ejecutorias de la Sala y autos de buen gobierno les estan impuestos á dichos tratantes y vendedores de los referidos géneros. Y asimismo han de poder denunciar todo género de cerrojos, fallebas, pasadores, fixas y visagras, que encontraren en los referidos puestos y tiendas de tratantes, porque con motivo de la facilidad de encontrar estos compradores, no se detienen los hijos de familia, domésticos y criados de las casas en substraer de ellas

las mencionadas piezas, vendiéndolas á dichos tratantes y prenderos por qualquier precio, cediendo esto en conocido perjuicio del Comun y de cada individuo en particular: y para que no puedan alegar ignorancia, deberá hacerse notorio este capítulo, para que en su consecuencia se exija la multa de seis ducados al tratante ó persona á quien se aprehendan en sus puestos, mesas ó tiendas qualesquiera de las cosas especificadas en este capítulo, ademas de dárseles por perdidas."

Cap. 31. "Tambien se ordena, que todo género de cerraduras y candados que entrare á venderse en esta Corte, así de fuera del Reyno como de dentro de él, se haya de reconocer por los veeadores del gremio en las puertas ó en la Aduana, á cuyo fin han de ser obligados á avisarles los conductores ó vendedores, ó lonjistas de hierro que acostumbran comprar estos géneros, para evitar por medio del citado reconocimiento el considerable perjuicio que se sigue al Comun por no venir las referidas cerraduras y candados con las guardas correspondientes, y si de mala calidad y muy endeble, de suerte que con la mayor facilidad pueden abrirse; y si la obra que viniere á venderse fuese de esta clase, la denunciarán los veeadores, y con intervencion de la Justicia, ademas de perdida la obra, se han de exigir al dueño de ella seis ducados de multa, aplicados por mitad al culto del Santo Patrono y gastos del gremio, y las costas que á este se ocasionaren. Y para que lo dispuesto en este capítulo tenga efecto, se ha de hacer notorio, á fin de su puntual observancia, á todos los lonjistas y mercaderes de hierro de esta Corte, que trafican y comercian en los expresados géneros de cerraduras y candados, para que, inmediatamente que lleguen á esta Corte, avisen á los veeadores para su reconocimiento ántes que entren por sus puertas, para embarazar su perjudicial introduccion, y los fraudes é inconvenientes insinuados; con tal que no se les dé por perdida la obra que no estuviere trabajada á ley, ni por ello se les exija la pena, sino es que se les prevenga, que inmediatamente la saquen de Madrid, y la restituyan á sus correponsales ó dueños, dando para ello caucion, competente y segura."

LEY XXX.

D. Fernando VI. y D. Carlos III. por bandos publicados en los años de 1749, 53 y 80; y D. Carlos IV. por otros de 790, de 10 de Octubre de 795; y 8 de Mayo de 800.

Modo y forma con que deben ir los perros por las calles de la Corte, para evitar riesgos y perjuicios.

Sin embargo de estar prevenido por repetidas providencias, particularmente por bandos publicados en los años de 1749, 1753, 1780 y 1790 el modo y forma con que deben ir los perros por las calles á efecto de evitar riesgos y perjuicios, se ha advertido un total abandono y contravencion á dichas providencias por los dueños de los citados perros, de que en la actualidad se han experimentado muchos daños; y para que estos no continúen, se ordena:

1. Que todos los vecinos y habitantes de esta Corte pongan á sus perros un collar con el nombre del dueño; y que los traperos maten á los que encontraren sin este distintivo.

2. Que ningun dueño de alanos, lebreles, mastines ú otros algunos perros de presa, de qualquier nombre ó casta que fueren, los puedan tener sueltos; ni ellos ni alguna persona los lleven ni permitan ir por Madrid y sus contornos sin frenillo seguro, y de forma que no puedan hacer daño; pena de cincuenta ducados y dos años de destierro diez leguas de esta Corte y Sitios Reales, con mas los daños que se siguieren de su contravencion, y sin perjuicio de otras condenaciones á que segun las circunstancias hubiere lugar.

LEY XXXI.

D. Carlos IV. por bandos publicados en Madrid á 10 de Mayo de 1800, y 7 de Enero de 804.

Reglas y precauciones que deberán observarse, para evitar los daños que pueden causar los perros en la Corte.

Por quanto es del mayor interes á todos los vecinos y moradores de la Corte el contribuir á que se extingan los perros que, careciendo de dueño, se alimentan de sustancias corrompidas y fermentadas en los parages donde se deposita la inmunidia; para evitar los inconvenientes de contraer la rabia, á que estan expuestos

con trascendencia á las personas, como dolorosamente lo ha acreditado la experiencia en estos últimos tiempos; y conviniendo cesen los insultos que se han notado, por no usarse de las precauciones correspondientes, que concilien la justa libertad de tener dichos animales para seguridad de las casas ó personas, ó para diversion, con el derecho que corresponde al Público de que en su tránsito por las calles y paseos no se le incomode, y que en caso de inobservancia puedan ser castigados los contraventores, á que se dirigió lo mandado en los bandos de 10 de Mayo de 1800, y otros anteriores (*ley anterior*), sobre que todos los perros lleven collar que exprese su dueño, se observará lo siguiente:

1. Los perros alanos, lebreles, mastines, mixtos y otros de semejante especie, siempre que los hayan de sacar sus dueños á la calle, han de llevarlos con bozal, dispuesto de modo que le sea imposible morder, y con un cordel de vara y media de largo, asido de la mano, en términos, que notada qualquiera accion para atropellar á alguna persona, lo impidan, deteniéndolos con facilidad; y los que se encontraren en otra forma, y sin collar donde se exprese el nombre del dueño, pasados veinte días de la publicacion de este bando, serán aprehendidos por los traperos y dependientes de Justicia, dando luego parte al Alcalde del quartel, para que mande exigir cincuenta ducados de multa, aplicados por mitad al denunciador, y al fondo que se ha de formar de estas penas, y matar el perro; imponiendo á su dueño dos años de destierro de Madrid y Sitios Reales, y la obligacion de pagar los daños que se siguieren de su contravencion.

2. Los dueños de perros de otra especie deberán llevarlos con collar donde se exprese su nombre, con un cordel segun y para el fin que se previene en el capítulo precedente, baxo de las mismas penas.

3. Todos los que andan vagando por las calles, y sin los requisitos prevenidos, se matarán por los traperos, á quienes de dicho fondo se abonará diez reales por cada uno en papeleta que dé el Alcalde del quartel de ser cierto, y de haberlos sacado y enterrado fuera de las puertas, para evitar que la putrefaccion cause perjuicio á la salud pública.

4 Por quanto las caballerías que mueren en la Corte se sacan por los traperos fuera de las puertas, sin hacer otra cosa que desollarlas, dexando la carne para alimento de muchos perros, lo qual ofrece un medio de aumentar su número, y ademas causa el perjuicio de que, llegándose á corromper, se inficione el ayre, dexándolas muy inmediatas á paseos públicos, que no pueden disfrutar los vecinos de la Corte por el mal olor; será de su obligación, ó de los dueños que por sí quieran sacarlas, el hacerlo á la distancia de doscientos pasos de qualesquiera de las puertas y de los paseos públicos, enter-

rándolas en un hoyo bastante profundo, de modo que los cerdos ni los perros no la puedan extraer, baxo la pena de cincuenta ducados, y dos años de destierro á los contraventores.

5 Como el cumplimiento de los capítulos de este bando, y providencias que se tomen por los Alcaldes de Corte y la Sala para su observancia, interesa á todos sus habitantes, no ha de haber distincion de personas; pues todos los fueros, por privilegiados que sean, quedan derogados, y los que gocen de ellos han de estar sujetos á la Justicia ordinaria y sus determinaciones.

TITULO XX.

De las rondas y visitas de la Corte por los Alcaldes de ella y sus Ministros.

LEY I.

Obligacion de los Alcaldes de Corte á rondar en los pueblos donde llegare el Rey.

Mandamos, que quando Nos llegáremos á alguna de nuestras ciudades, villas y lugares, que los nuestros Alcaldes anden de noche y de día, porque los hombres no reciban mal ni daño, ni en los panes, viñas y huertas, ni en otras cosas; y no consientan robos ni otras fuerzas algunas, y despartan las peleas, y prendan los robadores, y den las penas que merecen: y que lo hagan diligentemente, so pena de la nuestra merced, y de perder los oficios (*ley 13. tit. 6. lib. 2. R.*) (1)

LEY II.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 12 de Dic. de 1583.

Modo de proceder los Alcaldes de la Corte en las rondas y visitas que deben hacer en ella.

4 Por quanto nuestro deseo y volun-

(1) Por auto acordado de 9 de Septiembre de 1621, mandado observar por resolucion á consulta de 25 de Octubre de 1624, se previno, que no se despachen comisiones para que los Alcaldes de la

tad ha sido, y será siempre, que los delitos y pecados públicos, que son tan en ofensa de Dios nuestro Señor, sean punidos y castigados, y se estorben é impidan, porque nuestro Señor no sea deservido: mandamos, que los quatro Alcaldes, que han de conocer de las causas criminales, anden todas las tardes, que para este efecto se les dexan desocupadas, por las plazas y lugares públicos de esta Corte, y visiten por sus personas las tiendas, bodezones, posadas y mesones adonde se acoge gente forastera, y algunas otras casas particulares (2), y todas las demas partes y lugares que pareciere que conviene, donde entendieren que hay tablas de juegos, y se hacen otros pecados y ofensas de Dios nuestro Señor; teniendo sobre todo gran cuidado de inquirir y saber los pecados públicos, y de punirlos y castigarlos con el rigor que merecen.

5 Y porque el tiempo y horas mas aparejadas para los delitos son las de las noches, por andar ménos gente por las calles, y poderse cometer con mas seguridad de los que tratan de hacerlos,

Corte ni sus Alguaciles rondan en ningun pueblo adonde fueren con comisiones. (*aut. 19. tit. 6. lib. 2. R.*)

(2) Por orden del Consejo de 6 de Septiembre de

de que muchas veces se absternian, si entendiesen que entónces habian de haber quien se lo impidiese: mandamos á los dichos quatro Alcaldes, que cada noche ronde uno de ellos por su turno, comenzando por el mas antiguo, sin que en ello haya falta, ni por alguna causa ni razon que haya se dexa de hacer; pues quando alguno de ellos estuviere impedido por enfermedad ó otro justo impedimento, podrá suplir su falta el siguiente á quien le viniere por su turno.

6 Y porque podria suceder alguna ocasion que obligase á salir á rondar á todos quatro Alcaldes, mandamos, que en tal caso lo hagan.

7 Y porque, si los que han cometido algunos delitos, ó los tratan de cometer, supiesen y entendiesen las partes y lugares y horas á que han de salir, y por donde han de ir los dichos Alcaldes, saldrian á otras, y irian por otras, por no ser presos, y seria de poco ó de ningun efecto ó provecho la dicha ronda; el Alcalde que hubiere de rondar, tendrá cuenta de hacerlo en las horas y por las partes y lugares que le pareciere mas conveniente, y mas necesario sea, de manera que cesen los inconvenientes que estan dichos; y para ello se podrá informar del que el día de ántes hubiere rondado.

8 Y porque, para mejor poder hacer la dicha ronda, será necesario que vayan acompañados, llevarán consigo los Alguaciles y gente que fuere necesario para el acompañamiento de sus personas, buena guarda y execucion de la Justicia; la qual repartirán segun y de la manera que les pareciere mejor, para aprovecharse de ella, y hacer el efecto á que salen, teniendo consideracion á no ocupar mas número de Alguaciles de los que para lo suso dicho parecieren necesarios, reparando los demas que quedaren, para que rondan por diferentes partes y lugares.

9 Otrosí, porque con mas cuidado se haga la dicha ronda, y se entienda el que en ella ponen; mandamos, que los quatro

Alcaldes juntos, ó cada uno de por sí, den cuenta el juéves de cada semana al Presidente de lo que en las rondas de aquella semana les hubiere sucedido y fuere de dar, si ya no fuere algun caso tal, que convenga darle la dicha cuenta luego como sucediere.

10 Y porque mejor se pueda atender á lo suso dicho, nombramos ocho Alguaciles de nuestra Casa y Corte, á los quales mandamos so pena de privacion de sus oficios, que en manera alguna no entiendan en hacer execuciones, ni traten de negocios algunos civiles, sino que tan solamente atiendan á los criminales con toda vigilancia y cuidado, guardando en todo el orden que por los dichos Alcaldes les fuere dado; los quales inquieran y busquen los delinquentes y malhechores, den cuenta y avisen á los Alcaldes de todo lo que pareciere que hay que remediar: y por esto no se entiende que los demas Alguaciles han de dexar de hacer lo mismo en quanto pudieren, y dieren lugar los negocios civiles en que han de entender conforme á sus oficios.

11 Otrosí ordenamos y mandamos, que los dichos ocho Alguaciles, que como dicho es han de asistir á los negocios y causas criminales, hayan y gocen de todas las honras, gracias y exenciones, franquezas y libertades que los demas Alguaciles de Corte, pues ellos asimismo lo son.

12 Y porque con mas diligencia y cuidado atiendan á hacer sus oficios; ordenamos y mandamos, que puedan llevar y lleven de cada una persona que justamente prendieren un real de derechos. (*cap. 4. hasta 12. de la ley 16. tit. 6. lib. 2. R.*)

LEY III.

D. Felipe III. en Madrid á 14 de Enero de 1600 cap. 4.

Cumplimiento de lo prevenido en las dos precedentes leyes sobre la obligacion y modo de rondar los Alcaldes de la Corte.

Los Alcaldes de nuestra Casa y Corte,

1778 se previno á la Sala de Alcaldes, que en observancia de las leyes, pragmáticas, autos acordados, y repetidas Reales órdenes de S. M. cuide de que por los Alcaldes se haga una vez al mes á lo ménos visita de posadas llamadas de caballeros, y de las de camas, para enterarse de las personas que se acogen en ellas, y proceder contra los que

fueren sospechosos ó vagos; cuidando la Sala de limpiar á Madrid y su Rastro de semejantes gentes, y de las que, abandonando sus pueblos nativos y obligacion al trabajo, se vienen y viven con solo el titulo de pretendientes; haciendo que se retiren á sus domicilios, donde pueden ser útiles al Estado y al Público.